



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	Sucesión
<b>DEMANDANTE</b>	Alberto Antonio Jaramillo Sierra
<b>DEMANDADO</b>	Herederos de la señora Luz Marina Sierra Osorio
<b>RADICADO</b>	05 001 31 10 008 <b>2023 00292 00</b>
<b>AUTO N°</b>	312
<b>ASUNTO</b>	Rechaza Demanda

Mediante auto anterior, este Juzgado inadmitió la presente demanda tras advertir deficiencias que la hacían inepta en cuanto a los requisitos de forma, de conformidad con el artículo 90 del C. General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. En ese mismo auto, se concedió a la parte solicitante el término de cinco (5) días hábiles para la corrección de los defectos.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto la citada Ley y el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y a los que hay que agregar porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido como requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

Dentro del término aludido, el apoderado allegó escrito con anexos con el que pretendió suplir las falencias, lo que no se dio a cabalidad, toda vez que no se allegan los certificados notariales de nacimiento de las señoras Bertha y María Gilma, ya que solo se adosa certificación de la Registraduría de no contar con los referidos documentos, a lo que se suma que no se aporta ninguno de los registros de defunción de los colaterales, requisito indispensable para el reconocimiento de los herederos en representación.

De otro lado se aporta un certificado de nacimiento de un señor de nombre Eliberto, sin que en la demanda se haya indicado nada de él. Y

tampoco puede abrirse el sucesorio con los hermanos vivos de la causante, porque faltan los registros civiles de nacimiento de ellos, para acreditar la legitimación que les asiste.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso es procedente el rechazo de la demanda, disponiendo la devolución del escrito introductorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, **el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda por no llenar los requisitos exigidos, por lo que viene de explicarse.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** este asunto, previa cancelación de su registro.

### **NOTIFÍQUESE,**

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Veronica Maria Valderrama Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7287df2ff3adf244ddee01af2e63c0d177fcdccd34a686b639289e53fe27abd**

Documento generado en 17/11/2023 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>